

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro
de las Colonias**

Expediente: 104/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 104/2011, promovido por usuario registrado como Arie Aabrahamssohn en contra del **Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós (22) de febrero de dos mil once, el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00039111, a través del sistema electrónico Infocoahuila, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Solicito los correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, síndicos, regidores y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas, juntas)

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha quince (15) de marzo del año dos mil once, el sujeto obligado notifica respuesta al ciudadano en los siguientes términos:

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de fecha 21 de febrero del 2011, con folio 00039111, hago de su conocimiento que los correos electrónicos son datos personales, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RECURSO DE REVISION. En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil once, este Instituto recibió un recurso de revisión interpuesto por usuario registrado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaai.org.mx

como Arie Aabrahamssohn en contra del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, manifestando lo siguiente:

No proporciona información y no es confidencial, debe ser pública; directorio electrónico.

CUARTO. TURNO. El día dieciocho (18) de marzo del año dos mil once, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 104/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/311/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 104/2011, interpuesto por usuario registrado como Arie Aabrahamssohn, en contra del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra a y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintidós (22) de marzo del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/319/2011, a efecto de notificarle el presente recurso al Ayuntamiento de San

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Pedro de las Colonias, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información,

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil once, se recibió contestación al recurso, mediante oficio firmado por la C. Sanjuana Ramírez del Toro, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Pedro de las Colonias, que a la letra dice:

Primero: Por medio de este conducto y de la manera más atenta me permito informar que los datos solicitados acerca de los correos institucionales de los servidores públicos en mención. Estos a la fecha no cuentan con algún correo institucional proporcionado por el propio Ayuntamiento.

Segundo: es cierto que si cuentan con un correo personal, pero por la naturaleza de dicha información es de carácter confidencial y en ese sentido se dio respuesta a la solicitud de información, esto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3,39 y 40 de la propia ley de acceso.

Tercero: con el fin de coadyuvar con los principios de colaboración y de publicidad de la información ponemos a consideración el siguiente correo institucional del Ayuntamiento de San Pedro. Dicho correo tiene como función recabar inquietudes y otros asuntos del orden municipal. Esta información es recabada y enviada al funcionario competente de acuerdo a la petición descrita.

Nota: este es el único correo institucional:
sanpedropresidencia@hotmail.com

Cuarto: *se solicita se confirme dicha respuesta* ya que se actuó en todo momento apegado a las disposiciones que marca la propia norma en la materia.

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

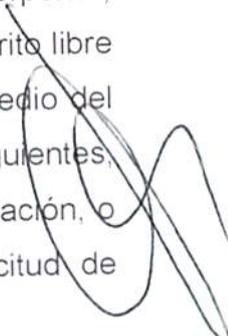
www.icai.org.mx

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.



El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".



El hoy recurrente en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día quince (15) de marzo del año dos mil once.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de marzo del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y concluyó el día seis (6) del mes de abril y en virtud de que el recurso de revisión fue

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

interpuesto el día dieciséis (16) de marzo de dos mil once, se establece que el mismo se interpuso en tiempo conforme a la ley de la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la C. Sanjuana Ramírez del Toro, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Pedro de las Colonias, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si es procedente la negativa de entrega de la información con base en que se trata de información confidencial.

Del análisis de la solicitud de información se desprende que el ciudadano solicitó lo siguiente:

Solicito los correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, síndicos, regidores y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas, juntas)

En su respuesta el sujeto obligado le negó la información al considerar que se trata de datos personales conforme al artículo 3 de la ley de la materia.

El ciudadano al interponer su recurso de revisión ante este Instituto se dolió que no se le proporcionara la información solicitada y de la clasificación de la información, expone además que la información solicitada debe ser pública y señala como referencia *directorío electrónico sic.*

SÉPTIMO. En primer término se procede a establecer el marco legal aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Artículo 15.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público la información pública a que se refiere este capítulo.

Artículo 16.- Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, observarán los siguientes lineamientos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

- I. La página de inicio tendrá un vínculo de acceso directo a donde se encuentre la información pública a la que se refiere este capítulo;
 - II. La información que se difunda en las páginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna, y
 - III. El lenguaje utilizado será claro, sencillo, accesible y que facilite la comprensión de las personas que consulten dichas páginas.
- El Instituto establecerá los lineamientos necesarios para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 18.- El sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización de la información, por cada contenido y área responsable.

LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA SUJETA A PUBLICACIÓN

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. **El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales;**
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;
- V. El importe por concepto de viáticos del titular del sujeto obligado;
- VI. El curriculum de los servidores públicos de primer nivel;
- VII. La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;
- VIII. Las condiciones generales de trabajo, o instrumentos que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales.
- IX. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;
- X. Un listado con los servicios que ofrece, que incluya los trámites para acceder a ellos y la población o sector a quien vayan dirigidos;
- XI. Los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, incluyendo montos asignados y requisitos para acceder a éstos, así como en su caso, las reglas de operación;
- XII. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa.
- XIII. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas a que se convoquen, y en su caso, la minuta o acta correspondiente;
- XIV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de la Unidad de Atención;
- XV. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XVI. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Artículo 42.- No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

SECCIÓN SEGUNDA

EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

CAPÍTULO SEXTO

LOS DATOS PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P. O. 26 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 47.- En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición en términos de la presente ley.

Artículo 48.- Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. Bloqueo: La conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas.

II. Consentimiento: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica, expresa e informada, mediante la que el titular de la información consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen;

III. Datos personales especialmente protegidos: La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual;

IV. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, o la identificación del mismo;

V. Encargado: El servidor público facultado por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;

VI. Responsable: El servidor público titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;

VII. Tercero: La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del titular, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;

VIII. Titular: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento;

IX. Transmisión: Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del titular. No se considerará como tal la efectuada por el responsable al encargado de los datos personales, y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

X. Tratamiento de datos personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos y aplicados a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.

Artículo 49.- El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento por escrito de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

Al efecto, la Unidad de Atención contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

IV. Los datos figuren en fuentes de datos personales de acceso público y se requiera su tratamiento siempre que no se vulneren los derechos del titular, y

V. Por orden judicial.

Artículo 51.- Los sujetos obligados deberán informar al titular de los datos personales, de modo expreso, preciso e inequívoco y mediante un aviso de privacidad lo siguiente:

I. Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales, la finalidad del tratamiento y los destinatarios;

II. Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;

III. De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;

(REFORMADA P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso por escrito de la persona, salvo las excepciones previstas en esta ley;

V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y

VI. Del cargo y dirección del responsable.

Del marco normativo aplicable podemos establecer lo siguiente:

- Toda información que generen o se encuentre en los archivos de los sujetos obligados es pública excepto la que tenga el carácter de reservada o confidencial.

- Se considera como información confidencial: los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

- Son datos personales entre otros el correo electrónico personal.

- Los sujetos obligados deben difundir en medios electrónicos entre otros, el directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos y en su caso dirección electrónica oficiales.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Asentado lo anterior se procede al análisis de la solicitud planteada. El ciudadano solicitó el *correo electrónico* de los funcionarios mencionados del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias. El sujeto obligado interpreta dicha solicitud aludiendo a que se refiere a los correos electrónicos personales de los funcionarios, a partir de lo cual niega el acceso a dicha información, al clasificar la misma como información confidencial.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente recurso plantea una inexistencia de correos electrónicos oficiales de los funcionarios en cuestión, y ofrece un correo electrónico oficial del propio Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, sin embargo dicha circunstancia debió hacerse del conocimiento del solicitante en la respuesta a la solicitud.

En esa secuencia se precisa lo siguiente: si bien es cierto que el correo electrónico personal constituye un dato personal y en su caso tiene el carácter de confidencial, también lo es que el ciudadano solicitó los correos electrónicos de los funcionarios públicos con motivo del cargo público que desempeñan no así el personal.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la información solicitada es oportuno señalar que la misma constituye información pública mínima, toda vez que así lo establece el artículo 19 en su fracción III de la ley de la materia según al marco normativo ya señalado en párrafos anteriores. Por lo tanto, el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias tiene la obligación de difundir en su página oficial el directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso **dirección electrónica oficiales**.

En ese sentido cabe precisar que se entiende por dirección electrónica: la forma de ubicar unívocamente a cada persona y computadora en la Internet. Existen tres tipos

direcciones electrónicas: las de computadoras (llamadas dominios), **las de personas (casillas de E-mail)** y las de recursos (por ejemplo, una página de la Web).¹

En ese contexto tenemos que el artículo 19 en mención al establecer la dirección electrónica de los funcionarios públicos se refiere precisamente al correo electrónico oficial de los mismos.

Así, en virtud de que la información pública solicitada constituye información pública mínima la cual no esta sujeta a clasificación alguna y es obligatorio difundirla, se revoca la respuesta emitida por el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias y se le instruye a efecto de que proporcione al solicitante los correos electrónicos oficiales del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, síndicos, regidores y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas, juntas) en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

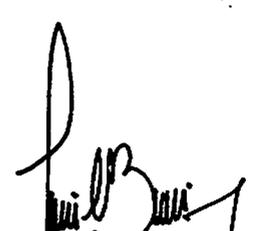
¹ <http://www.grafikacr.com/diccionario.htm#Dir-e>

SEGUNDO .-Se instruye al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día ocho (8) de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de
Revisión número de expediente 104/2011. *